


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

04 OCT 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2780-2016

Lima, 30 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600040474, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de septiembre al 1 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **15 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 793-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **26 de abril de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por operar el depósito de relaves gruesos cicloneados ubicado contiguo al talud del dique N° 2 del depósito de relaves "Rumichaca", sin contar con autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La rampa principal del tajo abierto "Carahuacra Norte" con pendiente mayor a 5% no cuenta con carretera de alivio.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO. El relleno hidráulico empleado para el sostenimiento de los tajos de corte y relleno ascendente de la mina Carahuacra no cuenta con un estudio de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua y estabilidad física.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) Cuenta con la Resolución Directoral N° 0054-2014-MEM/DGM de fecha 3 de marzo de 2014, anterior a la supervisión, la cual autorizó el funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves Rumichaca en la concesión de beneficio "Concentradora Victoria" hasta la cota 4,218 msnm, la misma que se sustenta en el Informe N° 060-2014-MEM-DGM-DTM/PB.

Señala que el relave se ciclonea y se separa en relaves finos y gruesos, el relave fino se dispone al vaso y el relave grueso es transportando en volquetes para su disposición en interior mina San Cristóbal y Carahuacra.

En la ingeniería de detalle del recrecimiento del depósito de relaves Rumichaca hasta la cota 4,218 msnm, elaborada por Mansen & Kuroiwa, se aprobó el proceso de cicloneo en la relavera Rumichaca.

En el plano 700.01 de la referida Ingeniería de detalle, se indica la ubicación de la estación de cicloneo al lado del depósito de relaves Rumichaca, en la zona nor oeste. No se indica el área pero se estima en 300 m².

- b) Se debe tener en cuenta que la supuesta infracción se sustenta en las fotografías y estimaciones hechas al cálculo no realizándose mediciones ni levantamientos topográficos que sustenten su observación, por lo que resulta evidente una

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2780-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

vulneración al debido proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora de Osinergmin debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado en los Principios contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG).

En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, ello se traduce en seguir estrictamente las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG. De acuerdo a estas normas, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Así, la observación de Osinergmin indica un área de 20,000 m², la cual fue estimada en campo sin realizar mediciones ni levantamientos topográficos que sustenten dicha área.

3.2 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) Durante la inspección se indicó al supervisor que la rampa principal se encontraba en proceso de evaluación y rehabilitación para su continuidad, y decidir su uso en la operación.

Agrega que sí contaba con una carretera de alivio, sin embargo, luego de los estudios correspondientes y la evaluación antes mencionada, se tomó la decisión de no continuar con la operación y a la fecha se encuentra bloqueada y no está siendo usada dentro de la operación. Adjunta fotografías.

- b) La supuesta infracción se encuentra sustentada en las fotografías y recomendaciones, por lo que resulta evidente una vulneración al debido proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado en los Principios contenidos en el artículo 230° de la LPAG.

En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, ello se traduce en seguir estrictamente las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG. De acuerdo a estas normas, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

3.3 Infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO.

- a) Cuentan con el estudio de resistencia granulométrica, la misma que ha sido preparada por la empresa DRAE S.A.C.
- b) La supuesta infracción se encuentra sustentada en las fotografías y recomendaciones, por lo que resulta evidente una vulneración al debido proceso, ya que el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse, entre otros, a lo estipulado en los Principios contenidos en el artículo 230° de la LPAG.

En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador, ello se traduce en seguir estrictamente las condiciones previstas tanto en el numeral 3) del artículo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2780-2016


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

234° de la LPAG. De acuerdo a estas normas, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

4. ANÁLISIS.

4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *Por operar el depósito de relaves gruesos cicloneados ubicado contiguo al talud del dique N° 2 del depósito de relaves "Rumichaca", sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)."

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1: *"Se constató que vienen disponiendo relaves gruesos cicloneados, contiguos al dique N° 2 del depósito de relaves "Rumichaca", ocupando un área aproximada de 20 000m², el mismo que no cuenta con diseño para la disposición de relave grueso"* (fojas 57).

Con mayor detalle, el numeral 5.1.3 del Informe de Supervisión señala: *"Los relaves provenientes de la planta concentradora Victoria son cicloneados en la torre de clasificación de relaves, enviándose al vaso de la relavera el 70% del volumen de finos y el 30% de gruesos, son dispuestos en un área de 20 000m², ubicada a un costado del dique 2 de la relavera Rumichaca, el mismo que está conformado por dos banquetas que alcanzan una altura de 20.0 m (...)"* (fojas 29).

En las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 se aprecia la operación del depósito de relaves gruesos cicloneados el cual conformó dos banquetas, ubicado contiguo al talud del dique 2 del depósito de relaves "Rumichaca" y la descarga del relave grueso cicloneado proveniente de la planta Victoria (fojas 74 y 75).

En consecuencia se ha verificado la operación de un depósito de relaves contiguo al dique N° 2 del depósito de relaves "Rumichaca" (zona norte del depósito), el cual venía siendo utilizado por VOLCAN para disponer relaves gruesos cicloneados sin encontrarse autorizado, siendo que la empresa no cumplió con solicitar a la DGM la autorización para la modificación de la planta de beneficio.

Con relación al descargo a), la Resolución Directoral N° 0054-2014-MEM/DGM, aprobó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves "Rumichaca" y de acuerdo con el Informe N° 060-2014-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la misma, en el numeral 2.4.2 se señala: **"Sistema de disposición de relaves.-** *Los relaves son bombeados desde la planta a la relavera y en el tramo final cerca al vaso a través de tuberías por gravedad. En el depósito se ciclonea diariamente, el material grueso será recuperado por mina para el relleno y el materia fino se depositará en el vaso"* (fojas 125 vuelta).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Asimismo, en la ingeniería de detalle del recrecimiento del depósito de relaves "Rumichaca" a la cota 4,218 msnm, elaborado por la consultora Mansen & Kuroiwa, se establece que la estación de cicloneo separará el material fino del material grueso del relave proveniente de la planta Victoria (fojas 130 vuelta).

En tal sentido, la Resolución Directoral N° 0054-2014-MEM/DGM solo autorizaba a operar la referida estación de cicloneo del depósito de relaves "Rumichaca", más no la operación de un depósito de relaves en una extensión de 20,000 m² contigua al dique 2, fuera del vaso del depósito de relaves, hasta conformar dos banquetas con una altura de 20 metros, tal como ha sido verificado durante la supervisión (fotografías N° 1, 2, 3 y 4, fojas 74 y 75).

Por lo tanto, si bien VOLCAN contaba con la Resolución Directoral N° 0054-2014-MEM/DGM, esta no autorizaba a operar un depósito de relaves gruesos cicloneados contiguo al dique N° 2 del depósito de relaves "Rumichaca" (zona norte).

Respecto al descargo b), cabe precisar que el Acta de Supervisión, Acta de Recomendaciones, numeral 5.1.3 del Informe de supervisión, Resolución Directoral N° 0054-2014-MEM/DGM y las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 son los medios probatorios que sustentan las presente imputación y no solo las fotografías y estimaciones hechas al cálculo como erróneamente señala la empresa.

Esto último se puede apreciar en el numeral 2.1 del análisis del Informe de Inicio PAS N° 607-2016 en donde se señala que de la documentación antes mencionada se concluye la existencia de una presunta infracción administrativa al artículo 38° del RPM (fojas 1).

Asimismo, revisado el Oficio N° 793-2016 de inicio del procedimiento administrativo sancionador se advierte que a VOLCAN se le ha comunicado expresamente los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan, las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones, y se remitió la documentación que sustenta las imputaciones efectuadas, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Por su parte, el derecho al debido proceso¹ comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa."

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Finalmente, cabe señalar que conforme a la constatación realizada al momento de la supervisión, VOLCAN operaba un depósito de relaves contiguo al dique N° 2 del depósito de relaves "Rumichaca" (zona norte), ocupando un área aproximada de 20,000 m², conforme se desprende del Acta de Supervisión, respecto de lo cual no existió observación alguna por parte de los representantes de la empresa al momento de la supervisión.

Se debe tener presente que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG², concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)³, se presume la veracidad de lo afirmado en los informes técnicos y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** *La rampa principal del tajo abierto "Carahuacra Norte" con pendiente mayor a 5% no cuenta con carretera de alivio.*

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *"En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con:*

h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (Rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla".

² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RCD N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *"Se verificó que en el tajo abierto "Carahuacra Norte", la rampa principal no cuenta con rampas de alivio para ayudar a la reducción de la velocidad de los equipos y detenerlos en casos de emergencia"* (fojas 57).

Por su parte, el numeral 5.1.3 del Informe de Supervisión señala: *"(...) la rampa principal por donde transitan los equipos de carguío y transporte, tiene una longitud de 250.0 m, y no cuenta con rampa de alivio (...)"* (fojas 25).

Asimismo, en el Acta de Medición de Campo se consignó que la pendiente de la rampa principal del tajo abierto Carahuacra Norte era de 10% (fojas 66).

Finalmente, en la fotografía N° 5 se puede apreciar la rampa principal del tajo abierto Carahuacra Norte sin rampa de alivio (fojas 76).

Con relación al descargo a), debemos indicar que la evaluación de la continuidad del uso de la rampa principal o su rehabilitación no exime a VOLCAN de mantenerla en condiciones de seguridad adecuadas y operativas, es decir con carreteras de alivio, toda vez que durante la supervisión se verificó el tránsito de equipos por la rampa principal (fotografías N° 5 y 6; fojas 76). Tal condición insegura justificó la imposición de la recomendación respectiva (fojas 60).

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en los informes técnicos y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁴, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁵, correspondía a VOLCAN aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el inciso h) del artículo 228° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En relación al descargo b), cabe precisar que el Acta de Supervisión, Acta de Recomendaciones, Acta de medición de campo, numeral 5.1.3 del Informe de supervisión y fotografía N° 5 son los medios probatorios que sustentan la presente imputación y no solo las fotografías y recomendaciones como señala la empresa.

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Esto último se puede apreciar en el numeral 2.2 del análisis del Informe de Inicio PAS N° 607-2016 en donde se señala que de la documentación antes mencionada, se concluye la existencia de una presunta infracción administrativa al inciso h) del artículo 228° del RSSO (fojas 2).

Asimismo, cabe reiterar que revisado el Oficio N° 793-2016 de inicio del procedimiento administrativo sancionador se advierte que a VOLCAN se le ha comunicado expresamente los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan, las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones, y se remitió la documentación que sustenta las imputaciones efectuadas, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Por tanto, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelando su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 **Infracción al inciso a) del artículo 225° del RSSO.** *El relleno hidráulico empleado para el sostenimiento de los tajos de corte y relleno ascendente de la mina Carahuacra no cuenta con un estudio de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua y estabilidad física.*

El inciso a) del artículo 225° del RSSO establece lo siguiente: “Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: “Se verificó la utilización de relleno hidráulico en las labores de interior mina, el mismo que no cuenta con un estudio de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno” (fojas 57).

En el Acta de Requerimiento de Documentación de fecha 1 de octubre de 2014, en el ítem 14 se puede observar que VOLCAN no entregó los respectivos estudios de resistencia, granulometría, estabilidad física y química del relleno hidráulico utilizado en las labores (fojas 64).

El numeral 5.1.8 del Informe de Supervisión detalla: “(...) el titular minero viene empleando el relave grueso cicloneado como relleno hidráulico para el sostenimiento de las labores subterráneas de la zona de Huaripampa, habiéndose reiniciado el relleno hidráulico en la mina Carahuacra en el presente mes de setiembre (...)” (fojas 41).

Asimismo, en el balance de relleno hidráulico se señala: “De las plantas de Solitaria y Huaripampa se envía a los tajos programados (...)” (fojas 88). En las diversas gráficas adjuntas al balance se puede apreciar la cantidad de relleno hidráulico empleado en interior mina, así como las labores donde se usó de enero a setiembre de 2014 (fojas 89 a 91).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Con relación al descargo a), debemos señalar que el estudio elaborado por la empresa DRAE S.A.C. es de fecha enero de 2015, esto es de fecha posterior a la visita de supervisión (29 de septiembre al 1 de octubre de 2014), por lo que constituye una acción posterior a la verificación de la infracción que no incide en la determinación de existencia de infracción (fojas 109 y 133 a 134).

Se debe señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Con relación al descargo b), cabe precisar que el Acta de Supervisión, Acta de Recomendaciones, Acta de requerimiento de documentos, numeral 5.1.8 del Informe de supervisión y Balance de relleno hidráulico son los medios probatorios que sustentan la presente imputación y no solo las fotografías y recomendaciones como señala VOLCAN. Esto último se puede apreciar en el numeral 2.3 del análisis del Informe de Inicio PAS N° 607-2016 en donde se señala que de la documentación antes mencionada, se concluye la existencia de una presunta infracción administrativa al inciso a) del artículo 225° del RSSO (fojas 2).

Asimismo, cabe reiterar que revisado el Oficio N° 793-2016 de inicio del procedimiento administrativo sancionador se advierte que a VOLCAN se le ha comunicado expresamente los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan, las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones, y se remitió la documentación que sustenta las imputaciones efectuadas, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Por tanto, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelando su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 38° del RPM, inciso h) del artículo 228° e inciso a) del artículo 225° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que VOLCAN no solicitó autorización para operar el depósito de relaves gruesos cicloneados ubicado contiguo al talud del dique N° 2.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción⁶.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	117.98

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso h) del artículo 228° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2014, VOLCAN informó la construcción de la carretera de alivio en el tajo abierto Carahuacra Norte. Adjuntó fotografía (fojas 106).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso h) del artículo 228° del RSSO	1.03

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta mil cien Unidades Impositivas Tributarias (1,100 UIT).


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 225° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, VOLCAN informó la culminación del estudio de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno (fojas 109).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 225° del RSSO	1.43

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a ciento diecisiete con noventa y ocho centésimas (117.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004047401.

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004047402.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2780-2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Artículo 3°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a una con cuarenta y tres centésimas (1.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004047403.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/09/2016 13:44:52
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38 DEL RPM.

Cálculo de beneficio ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por VOLCAN las cuales son obtenidas en base a la información disponible en los Estados Financieros de la empresa⁷, las cuales se detallan en el siguiente adjunto:

Cuadro N°1: Utilidades Netas de VOLCAN

Año	Utilidad US\$	Utilidad S/.
2014	73,299,000.00	208,123,797.65

Fuente: BCRP, SMV.

Elaboración: GSM

Para el cálculo del beneficio ilícito de relave grueso ubicado contiguo al dique N° 2 del depósito de relaves "Rumichaca", se calcula las utilidades mensuales prorrateando el monto anual según el número de días del mes, luego se determina el periodo de infracción a partir de la cubicación de relave grueso⁸. El beneficio se obtiene multiplicando las utilidades mensuales de setiembre por el ratio⁹ de días de infracción, luego es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana, desde diciembre 2014 a la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades en infracción de VOLCAN por la relavera Rumichaca asciende a S/. 13,352,906.60 a agosto de 2016.

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en infracción

Año	Utilidad Neta (S/.)	Periodo	Utilidad neta en infracción (S/. ago. 16)
2014	17,106,065.56	setiembre	13,352,906.60
Total Utilidad del periodo ilícito - VOLCAN (S/.)			13,352,906.60

Fuente: SMV, BCRP.

Elaboración: GSM.

Las utilidades de la UM Carahuacra/Concentradora La Victoria, en el periodo de infracción, corresponden al 17.68% de las utilidades VOLCAN¹⁰, estas utilidades se multiplican por el factor de valor agregado de la fase metalúrgica (20.78%)¹¹. Por tanto, las utilidades obtenidas en ilícito ascienden a S/. 490,550.35.

⁷ Disponible en: Superintendencia de Mercado de Valores.

⁸ Se calcula el volumen de relave grueso dispuesto en el área de 20,000 m² contiguo al dique N° 2 (foja 57), en la cual se tiene dos banquetas que alcanzan una altura de 20.0 m (fojas 29), obteniendo un volumen de 8,192.24 m³. Dicho volumen es comparado con el relave obtenido de los reportes a ESTAMIN (TM de mineral – TM de concentrado=TM Relave), considerando que el 30% es relave grueso (foja 29), se tiene un periodo de infracción de 22 días antes de la supervisión. Densidad promedio de relaves gruesos: 1.7 Kg/lt.

⁹ Ratio: (días en infracción)/ (días del mes) = 22/30.

¹⁰ Ver numeral 5.

¹¹ La disposición de relaves otorga un valor agregado de 20.78%, Ver numeral 6.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección de 100%. Por tanto, el factor B/P es de S/. 490,550.35, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (S/. 39,500,000.00, equivalente a 10,000 UIT) y adopta el valor menor. Entonces, el valor base Q_1 es igual a S/. 490,550.35. En este caso, no se considera el atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción, por lo que el valor base graduado asciende a S/. 490,550.35.

Cuadro N° 3: Valor de Ventas VOLCAN 2015

Año	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
2015	422,677,702	1,344,484,994.93

Fuente: ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM.

A continuación se compara el 1% del valor de ventas de VOLCAN del ejercicio fiscal 2015 de S/. 13,444,849.95 (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos), con el valor base graduado, el valor base de la multa (M) tomará el menor valor, es decir, S/. 490,550.35. A este monto, se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose un monto de S/. 466,022.84 o 117.98 UIT¹². Dado que este monto es mayor al 1% de valor tope (10,000 UIT), la multa es igual a 117.98 UIT.

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO H) DEL ARTÍCULO 228° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹³

El costo está asociado a las actividades a realizar para la construcción de la rampa de alivio¹⁴ en la rampa principal del tajo abierto "Carahuacra Norte".

Para el cálculo de la multa, se consideró el costo de alquiler de un tractor sobre oruga, de un rodillo vibratorio y de una motoniveladora, cuyos montos ascienden a S/. 848.17¹⁵ a diciembre 2013. Estos valores se convierten a soles utilizando el tipo de cambio de la fecha de cotización y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de la construcción de la rampa de alivio es equivalente a S/. 16,090.97.

Cuadro N° 4: Costo de materiales e insumos

Materiales	Unid.	P.U.	Cantidad	Total
Tractor sobre oruga	H-M	436.71	36.12	15,775.19
Rodillo Vibratorio	H-M	191.89	1.65	315.79
Motoniveladora	H-M	219.57	1.65	361.36
Materiales, equipos e insumos (S/. octubre 2014)				16,090.97

Fuente: CAPACO, BCRP. Elaboración: GFM

¹² Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido a que la rampa de alivio es una infraestructura auxiliar.

¹⁴ Dimensiones de la rampa de alivio determinado a partir de la fotografía de cumplimiento (fojas 106).

¹⁵ Monto de alquiler de los tres equipos a diciembre 2013, incluye costo de operador.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas de un capataz y un peón¹⁶ para realizar el trabajo de supervisor durante la construcción de la rampa de alivio. Según el salario elaborado por PwC¹⁷, el sueldo anual de estos trabajadores es igual a S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Finalmente a este monto se le suma el 4%¹⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 316.40.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. Hora	Horas	S. Total
Capataz	67,457	5,621.42	23.42	8	187.38
Peón	42,672	3,556.00	14.82	8	118.53
Total de mano de obra (S/. febrero del 2015)					305.91
Herramientas				4%	12.24
IPC febrero del 2015					117.20
IPC octubre 2014					116.55
Mano de Obra (S/. octubre 2014)					316.40

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM

El costo postergado a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de S/. 16,407.37, equivalente a US\$ 5,643.65 a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de supervisión resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (58 días)¹⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 117.47.

Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión²¹, obteniéndose el factor B por S/. 4,790.98, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,072.33 es decir 1.03 UIT.

¹⁶ El sueldo de un capataz y de un peón se aproxima al de un técnico perforación y un técnico de servicios respectivamente.

¹⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁸ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

¹⁹ Periodo transcurrido entre la fecha en que se detecta la infracción (01 octubre 2014) a la fecha en que se informó la construcción de la rampa de alivio (28 de noviembre 2014), foja 106.

²⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

4. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 225° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²²

El costo está asociado a las actividades para realizar los siguientes estudios: los costos totales de los ensayos de granulometría, límites de contenido de agua,²³ y estudios²⁴ de estabilidad física y resistencia.

Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo de S/. 54,363.14:

Cuadro 6: Costos por ensayos y estudios

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.)	Total (S/.)
Ensayos de Laboratorio de Caracterización Física: Contenido de Humedad(ASTM-D2216), Granulometría por Tamizado(ASTM-D422), Límites de Consistencia (ASTM-D4318), Clasificación SUCS(ASTM-D2487 y AASHTO(ASTM-D3282))	Unid.	1.00	144.72	144.72
Estudios de Resistencia y Estabilidad Física (Análisis Geomecánico de Estabilidad Física de labores con relleno Hidráulico)	Unid.	1.00	54,218.42	54,218.42
Ensayo y Estudios (S/. Octubre 2014)				54,363.14

Fuente: BCRP, Lab. Geotécnico UNI (CISMID) y Clean Technology S.A.C

Elaboración: GFM

Con relación al especialista encargado, se requiere de un Geomecánico encargado de realizar los estudios de pre-factibilidad de las condiciones geomecánicas y de supervisar el cumplimiento de las recomendaciones geomecánicas en las diversas labores mineras. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un geomecánico es igual a S/. 97,195.00 a febrero de 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del geomecánico se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a S/. 8,054.98 a octubre 2014.

Cuadro 7: Costos por Concepto de Especialista Encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Total
1 Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				8,099.58
IPC febrero del 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Especialista Encargado (S/. octubre 2014)				8,054.98

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

²² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido a que los estudios realizados para el relleno hidráulico no afecta la producción.

²³ Laboratorio Geotécnico-CISMID de la Universidad Nacional de Ingeniería.

²⁴ Elaborado por Clean Technology S.A.C.

²⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por concepto de ensayos y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 62,418.12, equivalente a US\$ 21,469.98 a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (120 días)²⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 934.87.

Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el factor B por S/. 6,625.29, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de agravantes y atenuantes ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 5,631.50 es decir 1.43 UIT.

5. VOLUMEN DEL RELAVE

Cuadro N° 8: Calculo de volumen de Relave grueso del ESTAMIN

Año	Relave Generado	30%	70%	Días	TM/ Día	TM/Día	TM/m3	m3/mes	m3/día
sep-14	66,179.50	19,853.85	46,325.65	30	661.80	1,544.19	1.70	11,678.74	389.29
TOTAL								48,382.77	403.19

Cuadro N° 9: Calculo de participación de Carahuacra

Ventas ESTAMIN	US\$	%
Ventas de Carahuacra	28,018,648	17.68
Ventas De Volcan	158,483,822	100.00

6. VALOR AGREGADO DE LOS PROCESOS METALÚRGICOS DE CONCENTRACIÓN PARA MINERAL SULFURADOS.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}$$

Dónde:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}^{27}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁸ .

²⁶ Desde la fecha de cierre de supervisión 011 de octubre 2014, hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (29 de enero 2015). Ver fojas 109.

²⁷ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

²⁸ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2780-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

$VA_{Plot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²⁹.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 C_{Ref} : Costo de Refinación.
 VA_{Ref} : Valor Agregado de la etapa de refinación.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
04 OCT 2016

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁰, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de concentrado), así como las respectivas valorizaciones anuales del concentrado. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³¹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen concentrado presentan en promedio el 62.13%³² de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración).

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de valor agregado de 20.78% para la fase de relaves de concentradora "La Victoria".

²⁹ Ídem.

³⁰ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de seis unidades mineras cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición.

³¹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³² De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animón y Colquijirca N° 1 y 2.